

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de septiembre de 2022

Señora Juez le informo que la notificación de la parte demandada se realizó conforme ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

El 18 de agosto de 2022 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal al demandado, por medio del correo autorizado de notificaciones mediante providencia del 16 de junio de 2022 argsantiagomarin@gmail.com, conforme obra prueba a folio 35 del C01 del expediente digital.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 18 de agosto de 2022

Dos días de los que habla el artículo 8 de la citada ley: 19 y 22 de agosto de 2022.

Notificación: 23 de agosto de 2022

Los términos para pagar y proponer excepciones corrieron así, conforme a la ley:

- Término para pagar: 24, 25, 26, 29 y 30 de agosto de 2022.
- Término para excepcionar: 31 de agosto de 2022, 1, 2, 5 y 6 de septiembre de 2022.
- Días inhábiles: 20, 21, 27 y 28 de agosto, 3 y 4 de septiembre de 2022 (sábados y domingos).

Dentro de dicho término el demandado guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1143
RADICADO:	2021-00218-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ BELTRÁN

DEMANDADO: SANTIAGO MARÍN RESTREPO

El señor JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ BELTRAN, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra SANTIAGO MARIN RESTREPO, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero adeudadas en virtud de la Escritura Pública No. 2321 del 16 de octubre de 2020, de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

TITULO EJECUTIVO: Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

1. Primera copia de la escritura 2321 de la Notaría Cuarta de Manizales, fechada 16 de octubre de 2020, mediante la cual el señor Santiago Marín Restrepo se reconoció y constituyó deudor del señor José del Carmen Hernández Beltrán “por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)”, aduciéndose que los mismos se pagarán en un término de 12 meses contados a partir de la fecha de esta escritura, y se obligó a pagar al acreedor intereses “a razón del 1.5% mensual”.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el deudor constituyó hipoteca de primer grado a favor de José del Carmen Hernández Beltrán, sobre los siguientes inmuebles “1. *Un solar o lote de terreno, mejorado con casa de habitación, identificado como lote 19 de la manzana 2 ubicado en el área urbana del municipio de Villamaría (caldas), en la Urbanización Camino Verde*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-231403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; y “2. *Un solar o lote de terreno, mejorado con casa de habitación, identificado como lote 22 de la manzana 2 ubicado en el área urbana del municipio de Villamaría (caldas), en la Urbanización Camino Verde*”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-231406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales”.

2. Certificados de tradición de los citados inmuebles, donde figura la propiedad en cabeza del señor Santiago Marín Restrepo y los gravámenes hipotecarios en las anotaciones 5 y 3, respectivamente.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto del 6 de octubre de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago el 11 de octubre siguiente, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El demandado se notificó conforme ordena el artículo 8 de la ley 2213 el 23 de agosto de 2022 y, transcurrido el término que le fue otorgado, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este Despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes; el actor por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 468 del C.G.P. y 2.434 y s.s. del Código Civil, permite establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados.

A su vez la hipoteca se extendió con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.432 del Código Civil y fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, según consta en los certificados de tradición allegados con la demanda; adicionalmente, existe constancia en el expediente que frente a los inmuebles por medio de los cuales se garantizó el pago de la obligación, se encuentran debidamente embargados, esto es, los inmuebles

identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 100-231403 y 100-231406.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 citada, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, la venta en pública subasta del inmueble embargado, una vez se encuentre secuestrado y avaluado; además de la condena en costas a la parte ejecutada.

Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ BELTRAN**, contra **SANTIAGO MARIN RESTREPO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo de los inmuebles hipotecados, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-231403 y 100-231406, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.)

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 141 del 9 de septiembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede27bb4343abe4775fa8c437ef7cdccce89990542cc1365a0178370b715293**
Documento generado en 08/09/2022 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>